

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ISRAEL GONZÁLEZ
RIVERA

Peticionario

Ex Parte

VIRGINIA RIVERA
RIVERA T/C/C
VIRGINIA RIVERA

Causante

KLCE201700865

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior Limitada
de Toa Alta

CIVIL. NÚM.:
D3JV2017-0159
(201A)

SOBRE:
Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece el señor Israel González Rivera (en adelante el "peticionario") solicitando la revisión de una "Orden" emitida en un caso sobre declaratoria de herederos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta. En este caso se solicitó al foro recurrido la declaración de los herederos de doña Virginia Rivera Rivera (QEPD) (en adelante, la "causante"), presentada de conformidad con el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2301. Por medio de la Orden recurrida se requiere al petionario gestionar separadamente y a su vez presentar al foro de primera instancia la declaratoria de uno de los herederos de la causante, don Antonio González Rivera (QEPD), fallecido antes que aquella, y cuyos hijos se incluyen en la petición de epígrafe como herederos suyos por derecho de representación junto a otros herederos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

I

El 23 de marzo de 2017 el peticionario presentó una "Petición" de declaratoria de herederos donde solicitó que se declarasen como únicos y universales herederos de la causante a sus hijos: don Luis Antonio Rivera Rivera, don Carlos Enrique González Rivera, don Israel González Rivera, doña Myriam González Rivera, don Edwin González Rivera, doña Milagros González Rivera y a los hijos de don Antonio González Rivera.¹ Estos últimos son doña Adaliz González Cruz y doña Yarimar González Cruz, cuyo padre, y heredero forzoso de la causante, había fallecido.² Se incluyó con la petición de declaratoria de herederos toda la evidencia documental necesaria para acreditar el carácter de herederos de todos, incluidos los dos hijos del hijo premuerto de la causante.

El 27 de marzo de 2017, notificada el 5 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente orden:

[...]

"La parte peticionaria deberá someter Declaratoria de Herederos de Antonio González Rivera, que acredite quienes son los únicos y universales herederos de éste, conforme al Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil."

Tiene 30 días

[...] ³

El 11 de abril de 2017, el peticionario presentó una "*Moción Aclarando Orden Dictada el 27 de marzo de*

¹ La causante falleció el 14 de septiembre de 2016. Anejos I y II del *Certiorari*, págs. 1-5. La petición jurada indica que se incluyen los documentos requeridos por el Art. 552, *supra*, que incluyen la certificación negativa de testamento, certificados de defunción y de nacimiento y que una búsqueda realizada en los documentos del causante no había revelado la existencia de una última voluntad.

² El señor Antonio González Rivera había fallecido el 22 de septiembre de 1994. Anejos I y III del *Certiorari*, págs. 2 y 6.

³ Anejos IV y V de la Petición de *Certiorari*, págs. 7 y 8.

2017", donde, en síntesis, alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir la orden antes transcrita, dado que don Antonio González Rivera (QEPD) había premuerto a la causante, por lo que sus descendientes habían heredado de esta y comparecían en representación de su padre (por estirpe) en la Declaratoria de Herederos de la causante, quien era su abuela. El Tribunal de Primera Instancia, mediante "Orden" dictada el 1 de mayo de 2017 y notificada el 5 de mayo de 2017, declaró "No Ha Lugar" la moción del peticionario y reiteró que debía cumplir con la orden emitida el 27 de marzo de 2017.

Inconforme, el 10 de mayo de 2017, el peticionario presentó ante nuestra consideración un recurso de *certiorari*, donde alegó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al requerirle a la parte Peticionaria radicar una declaratoria de herederos del hijo premuerto Antonio González Rivera para acreditar quienes son los herederos del hijo premuerto, y no aplicar el Art. 887 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRA, sec. 2621) la figura del derecho de representación y, por ende, el Art. 888 del mismo cuerpo legal (31 LPRA, sec. 2622), en el caso de hijo premuerto que dejó, a su vez, descendencia."⁴

Junto con el recurso, presentó una "Moción en Auxilio de Jurisdicción", la cual declaramos sin lugar.

Acreditada la notificación al Tribunal de Primera Instancia, resolvemos.

II

A. El Recurso de Certiorari

El recurso extraordinario de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal

⁴ Señalamiento de error del recurso de *Certiorari*, pág. 7. (Comillas en el Original)

de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios. Pero la propia regla establece circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender *determinaciones* interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora discrecional de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

B. Derecho Sucesorio: La Declaratoria de Herederos

Los herederos suceden a una persona en todos sus derechos y obligaciones por el solo hecho de su muerte y desde entonces estos se transmiten a la sucesión. Arts. 603 y 610 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2085 y 2092. La sucesión se defiere por testamento o en el orden y manera dispuesta por la ley. *Id.* Art. 604, sec. 2086. En ausencia de un testamento válido, tiene lugar la sucesión intestada. *Id.* Arts. 875 y 876, secs. 2591 y 2592.

Para estos casos en que impera la sucesión intestada, el proceso de declaratoria de herederos está consagrado en los Arts. 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, secs. 2301 y 2302. En estos artículos se dispone el modo en que una persona puede solicitar al tribunal que decrete quienes serán los herederos de un causante intestado. El Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, sec. 2301, dispone el modo en que se solicitará la Declaratoria de Herederos:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, **los que tengan algún interés en la herencia** podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

(1) La solicitud **declarará bajo juramento** el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;

(2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de

sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]

(3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud **examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente.** El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del sexto grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares (\$5,000), podrá el juez a su discreción mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual grado o mejor derecho para que comparezcan a reclamar dentro de un plazo determinado. Los edictos se publicarán por un tiempo que fijará el juez en su orden, insertándolos en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado. Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su última publicación, apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito y bajo juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen. *Id.*; (Negrillas añadidas).

De lo anterior se desprende que la parte interesada podrá presentar su petición jurada haciendo mención de **"los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión"**. *Id.*, (3); (Negrillas añadidas).

No vemos que la redacción contenga algún tipo de limitación con respecto a quienes pueden solicitar formar parte de la sucesión. De hecho, la redacción invita a que se incluyan todos los herederos pertinentes

del causante. Con respecto al tribunal se dispone que **"examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente.** *Id.*, (3) párr. 2; (Negrillas añadidas). Debemos enfatizar que, al momento de hacer tal declaratoria, el tribunal, como regla general, deberá considerar la capacidad de los herederos para heredar al momento de la muerte del causante. Art. 687 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2263; M.D. Diez Fulladosa, La Herencia: Su Régimen en Puerto Rico, 1ra ed., San Juan, Editorial InterJuris, 2015, pág. 297.

C. Derecho Sucesorio de Representación

Como expresa el comentarista Efraín González Tejera, "[e]n materia de sucesiones ocurren situaciones por las cuales el primer llamado a recibir la herencia no está disponible para heredar, por lo que vienen a ocupar su posición otras personas vinculadas al causante por el nexo de parentesco biológico o adoptivo". E. González Tejera, Derecho de Sucesiones: Tomo I, La Sucesión Intestada, 1ra ed. reimp. 2008, San Juan, Editorial Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo I, pág. 81. Ya sea por incapacidad o premoriencia, en ocasiones surge un impedimento por el cual el heredero más próximo no puede tomar su participación dentro del caudal del causante. Diez Fulladosa, *supra*, pág. 301. Es bajo esta instancia que surge el derecho a representación.

El derecho de representación dentro de nuestro ordenamiento está contenido en el Art. 887 del Código Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2126. El mismo dispone que el derecho de representación es "el que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría **si viviera o hubiera podido heredar**". *Id.*; (Negrillas añadidas). "En otras palabras, el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia". González Tejera, *supra*, págs. 81-82; (Negrillas añadidas). Según algunos tratadistas, más que una representación, lo que ocurre con la sucesión de un heredero premuerto es una subrogación con respecto al caudal hereditario del causante donde el heredero más próximo, ausente por premoriencia, es sustituido por sus propios herederos. Díez Fulladosa, *supra*, pág. 301 citando a F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Teoría General de las Sucesiones, 1ra ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo V, Vol. I, 1971, pág. 544. En este caso los herederos del heredero pre-fallecido **"heredan directamente a la persona a quien el representado hubiera sucedido de no haber muerto.** *Id.* Nuestro énfasis.

III

De los hechos narrados en el presenta caso, se desprende que el Tribunal de Primera Instancia ordenó al peticionario presentar la Declaratoria de Herederos de don Antonio González Rivera (QEPD), a los fines de acreditar a sus herederos como parte de la sucesión de la causante, doña Virginia Rivera (QEPD). Entendemos que erró al realizar dicha determinación.

Al analizar la secuencia de los eventos, observamos que don Antonio González Rivera (QEPD) falleció el 22 de septiembre de 1994, mientras que la causante falleció el 14 de septiembre de 2016. Es decir, don Antonio González Rivera premurió a la causante, por lo que nunca pudo tomar su participación dentro del caudal hereditario de su madre fallecida. Como vimos en el derecho antes desglosado, al momento en que don Antonio González Rivera falleció su descendencia- doña Adaliz González Cruz y doña Yarimar González Cruz- ocuparon su lugar dentro de la sucesión de la causante, por lo que tienen un derecho a heredar de la misma, en la misma calidad y posición que su padre.

Del mismo modo, luego de examinar la evidencia presentada por el peticionario junto con su petición de Declaratoria de Herederos, se desprende tanto la premoriencia de don Antonio González Rivera, como el hecho de que doña Adaliz González Cruz y doña Yarimar González Cruz son sus herederas. Si el Tribunal tenía dudas con respecto a la veracidad de esta información, lo que correspondía era señalar una vista a tales efectos, conforme dispone el Art. 552(3) del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, sec. 2601.

Sin embargo, entendemos que resulta innecesario y redundante bajo los hechos particulares de este caso entablar dos (2) procedimientos separados para la petición de declaratoria de herederos cuando de los propios documentos presentados se desprende el vínculo y derecho a heredar por representación y en partes iguales, por estirpe, de las nietas de la causante doña Adaliz González Cruz y doña Yarimar González Cruz, con relación a lo que a su padre, don Antonio González

Rivera, correspondería en la herencia de la causante. Obrar de otro modo atentaría contra el principio de economía procesal en los procedimientos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Véase e.g. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

IV

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso para que proceda de manera consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones